



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00457-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT: 900.364.951-6
DEMANDADOS: AURI ESTELA DIAZ ROSARIO CC.No.30.576.097
HERNANDO ANTONIO SEPULVEDA PEÑATA CC No.15.016.121

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a pagador. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita se sirva *REQUERIR al pagador COLPENSIONES Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, para que informe porque motivos no ha aplicado la medida de embargo que pesa sobre los demandados AURI ESTELA DIAZ ROSARIO C.C. 30.576.097 y HERNANDO ANTONIO SEPULVEDA PEÑATA C.C. 15.016.121, por medio de orden de embargo establecida en el oficio de embargo No.225 y 226 del 2019.*

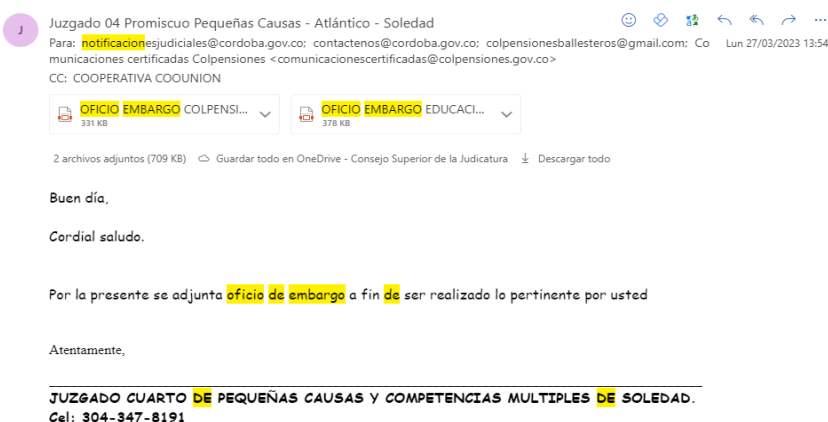
Revisado el expediente, advierte el Despacho, que mediante auto adiado de fecha 25 de noviembre de 2019, se ordenó a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA y COLPENSIONES lo siguiente, respectivamente:

“PRIMERO:” Decrétese el embargo y retención del Treinta (30%) de las prestaciones sociales que perciben en los meses de junio y noviembre la demandada AURI ESTELA DIAZ ROSARIO CC.No.30.576.097, como activa de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA”.

“SEGUNDO:” Decrétese el embargo y retención del Treinta (30%) de la pensión y de las prestaciones sociales que perciben en los meses de junio y noviembre el demandado HERNANDO ANTONIO SEPULVEDA PEÑATA CC No.16.016.121, como pensionado de esa entidad.”

Las mismas que fueron comunicadas mediante oficio No.225 y 226 del 2019 mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023 (imagen 1); no obstante, hasta la fecha, no reposa dentro del expediente repuesta del requerimiento por parte del pagador.

Imagen 1.



Así las cosas, este despacho considera pertinente Requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA y COLPENSIONES, a fin que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo de los demandados AURI ESTELA DIAZ ROSARIO C.C. 30.576.097 y HERNANDO ANTONIO SEPULVEDA PEÑATA C.C. 15.016.121.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00457-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT: 900.364.951-6

DEMANDADOS: AURI ESTELA DIAZ ROSARIO CC.No.30.576.097

HERNANDO ANTONIO SEPULVEDA PEÑATA CC No.15.016.121

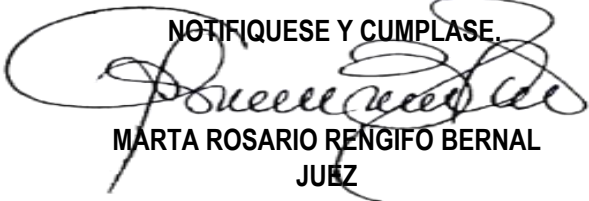
Cabe resaltar que, cuando existe incumplimiento de las órdenes que les imparta el despacho por una de las partes del proceso, se advierte que, según el artículo 39 inciso primero de la ley 1564 de 2012, en la cual dispone:

“1. SANCIONAR con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requiérase al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, a fin de que informe los motivos por las cuales no ha dado cumplimiento a la Medida de embargo y retención del Treinta (30%) de las prestaciones sociales que perciben en los meses de junio y noviembre la demandada AURI ESTELA DIAZ ROSARIO CC.No.30.576.097, como activa de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, decretado mediante auto adiado de fecha 25 de noviembre de 2019 y comunicado mediante oficio No. 225 de 2019.
2. Requiérase al pagador COLPENSIONES, a fin de que informe los motivos por las cuales no ha dado cumplimiento a la Medida de embargo y retención del Treinta (30%) de la pensión y de las prestaciones sociales que perciben en los meses de junio y noviembre el demandado HERNANDO ANTONIO SEPULVEDA PEÑATA CC No.16.016.121, como pensionado de esa entidad, decretado mediante auto adiado de fecha 25 de noviembre de 2019 y comunicado mediante oficio No. 226 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad1e0c0bd88b33f75f0dd2625aa9d9d3719569fbc51b58f41077c63a3a8926**

Documento generado en 02/10/2023 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR RAUL BADILLO, CC No.91.105.741
DEMANDADA: JANETZI MONTESINOS MIRANDA, CC No.49.735.778

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la Dra. ANA MARÍA GUTIERREZ RIVERA obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. ANA MARÍA GUTIERREZ RIVERA obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita embargo del remanente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-44915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-12-2015 Radicación: 2015-041-6-7363	
Doc: RESOLUCION 712015 DEL 20-11-2015 DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES METROTRANSITO DE BARRANQUILLA	
VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES COORDINADORA PROCESO POS LIQUIDATORIA	NIT# 8020249118
A: MONTESINOS MIRANDA YANETZI	CC# 49735778 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-12-2016 Radicación: 2016-041-6-12980	
Doc: OFICIO JI-0364 DEL 29-11-2016 ALCALDIA MUNICIPIO DE SOLEDAD DE SOLEDAD	
VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MUNICIPIO DE SOLEDAD	

Una vez revisada la solicitud elevada por la Dra. ANA MARÍA GUTIERREZ RIVERA obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete por esta Judicatura el embargo del remanente dentro del proceso de jurisdicción coactiva, promovido por DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES METROTRANSITO DE BARRANQUILLA y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, en contra del aquí demandado, el Despacho la decretará en cumplimiento a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-44915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, dentro del proceso de jurisdicción coactiva, promovido por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES METROTRANSITO DE BARRANQUILLA en contra del demandado JANETZI MONTESINOS





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR RAUL BADILLO, CC No.91.105.741

DEMANDADA: JANETZI MONTESINOS MIRANDA, CC No.49.735.778

MIRANDA, CC No.49.735.778, radicado: 2015-041-6-7363.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-44915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, dentro del proceso de jurisdicción coactiva, promovido por el MUNICIPIO DE SOLEDAD en contra del demandado JANETZI MONTESINOS MIRANDA, CC No.49.735.778, radicado: 2016-041-6-12980.

TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,
____ 2022 ____ LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aec2d5d5d2b9ed9a68e90e8c696576ffe800d5d8cb1f4023c954e5ceb15c5a**

Documento generado en 02/10/2023 08:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR RAUL BADILLO, CC No.91.105.741

DEMANDADA: JANETZI MONTESINOS MIRANDA, CC No.49.735.778

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de la demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **VICTOR RAUL BADILLO, CC No.91.105.741**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada **JANETZI MONTESINOS MIRANDA, CC No.49.735.778**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **JANETZI MONTESINOS MIRANDA**, se tiene que fue enviado y entregado efectivamente a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la calle 31 N° 23-58 de Soledad- Atlántico, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por DISTRIENVIOS S.A.S., así:

Monasterio Express - Transporte de Carga Certificado de Notificación Ley 794/03
Soledad - Santa Rosa - Bogotá - Medellín - Cali

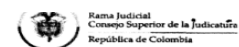
DISTRI ENVIOS
DISTRIENVIOS S.A.S

GUÍA No. **N0279301**

NIT. 800.170.229 - 1
Certificado de Notificación de tipo **PERSONAL**
expedida por el **JUZGADO 4 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULT DE SOLEDAD**
Perteneiente al proceso con número de Radicación **2020000203**
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
JANETZI MONTESINOS MIRANDA
a la Dirección:
Calle 31 No. 23-58
de **SOLEDAD** fue RECIBIDA
por **LUIS MONTESINOS, CC 77036793, SI RESIDE, RECIBE HERMANO**
el día **24** de **SEPTIEMBRE** del año **2021**
Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **01** días del mes **OCTUBRE** de **2021**

DISTRI ENVIOS
NIT. 800.170.229-1



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD
Correo electrónico institucional: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3043478191

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ART. 291 C.G.P.)

Señor(a)
JANETZI MONTESINOS MIRANDA
Calle 31 No. 23-58
Soledad- Atlántico

Radicación No.	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia a notificar
2020-000203	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	18/02/2021

Demandante	Demandado
VICTOR RAUL BADILLO	JANETZI MONTESINOS MIRANDA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR RAUL BADILLO, CC No.91.105.741

DEMANDADA: JANETZI MONTESINOS MIRANDA, CC No.49.735.778

Manajería Express - Transporte de Carga Certificado de Notificación Ley 794/03
Distri Envios
DISTRIENVIOS SAS
NIT. 800.170.229-1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans
Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO**
expedida por el **JUZGADO 4 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULT DE SOLEDAD**
Pertenece al proceso con número de Radicación **2020-00203**
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
JANETZI MONTESINOS MIRANDA
a la Dirección:
CALLE 31 N 23-58
de **SOLEDAD** fue RECIBIDA
por **JAIR MONTESINOS**, CC 77030793, HERMANO, SI RESIDE.
el día **13** de **OCTUBRE** del año **2021**
Observaciones:
Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **22** días del mes **OCTUBRE** de **2021**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
REPUBLICA DE COLOMBIA
LIBERTAD Y JUSTICIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Correo electrónico institucional: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART 292 C.G.P.)
Señora
JANETZI MONTESINOS MIRANDA
Calle 31 N° 23-58
Soledad- Atlántico
Radicación No. 2020-00203
Naturaleza del Proceso EJECUTIVO
Fecha de Providencia a notificar 18/02/2021
Demandante VICTOR RAUL BADILLO
Demandado JANETZI MONTESINOS MIRANDA
Por intermedio de este aviso le notifico de la providencia calendarada 18 de febrero del 2021, mediante la cual se profirió mandamiento de pago y se ordenó notificarla en la forma establecida en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.
Se envía a su vez copia informal del mandamiento de pago y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.
Se reitera que la demanda y los anexos, pueden ser solicitados por conducto del correo electrónico institucional del juzgado j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co en aras de que usted pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.
Cordialmente, la parte interesada
Ana María Gutiérrez Rivera
ANA MARIA GUTIERREZ RIVERA
C.C. No. 1.042.439.484 de Soledad.
T.P. No. 247360 del C. S. de la J.
Correo electrónico de notificaciones: anagr1026@hotmail.com
Teléfono: 3183506743
2021 OCT. 9
Cotejado con el Original
Codigo General Di Proceso
Art. 201292 Dia 2011

Sin que hayan hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JANETZI MONTESINOS MIRANDA, CC No.49.735.778**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b103131083d94e7cdecf0d69e08b506e53fa5cdf90bf58632570b4373e14604e**

Documento generado en 02/10/2023 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-202300522-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ PÉREZ GARCÍA C.C. 4.375.199

DEMANDADO: JENIFER CARCÍA CASTRO C.C. 55.222.653

JEISON OBREDOR C.C. 8.506.890

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dos (02) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dos (02) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por ANTONIO JOSÉ PÉREZ GARCÍA a través de apoderado judicial, en contra de JENIFER CARCÍA CASTRO y JEISON OBREDOR, se observa que el ejecutante aporta copia de una letra de cambio, no obstante, el mismo es poco legible, lo que imposibilita la valoración del documento para proceder con su ejecución.

En razón a ello, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte copia legible del título valor letra de cambio No. 1 objeto de la presente litis.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a0c5e6c04316870f18184c50ffd6cf676f755518e7e130ee3525e2fc2b6872**

Documento generado en 02/10/2023 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00164-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JHON EDINSON LOPEZ MORENO, C.C. 1.097.990.126

Soledad, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto el 18 de abril de 2023 por el apoderado del demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el auto de fecha 12 de abril de 2023 que se abstiene de seguir adelante la ejecución y ordena emplazar al demandado **JHON EDINSON LOPEZ MORENO**. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado del demandante expuso lo siguiente:

*...“En el caso que nos ocupa entraremos a realizar nuevamente las aclaraciones correspondientes pues ya en escrito de fecha **10 de abril de 2023** se había aclarado tal información al despacho; Si bien es cierto las notificaciones personales practicadas de conformidad al art. 291 del C.G.P resultaron fallidas, pues tenga en cuenta que dentro del proceso también se practicaron notificaciones de manera electrónicas de conformidad con la ley 2213 del 2022 al correo electrónico del demandado, las cuales resultaron positivas pero que al parecer ignora el despacho, tales constancias de notificación pueden ser constatadas en memorial aportado al despacho en fecha **31 de agosto de 2022** escrito por el cual se aportaron todas las constancias de notificación tanto las físicas que resultaron fallidas como también las constancias de la notificación electrónica la cual si genero **acuse de recibido** (y que también aportare en el presente escrito), dándose a si por notificado de conformidad con la ley 2213 del 2022, razón por la cual no habría lugar al emplazamiento, si ya el demandado se encuentra debidamente notificado dentro del proceso.*

Denótese en la imagen a continuación donde se puede evidenciar el acuse de recibido generado una vez se envió la notificación personal al correo del demandado...”

OPORTUNIDAD

El auto de fecha 12 de abril de 2023 se notificó por estado del día jueves 13 de abril de 2023, por tanto el término de traslado corrió los días viernes 14, lunes 17 y martes 18 de abril de 2023, encontrándose aportado en oportunidad el recurso.

TRASLADO

Se surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 0005 de fecha 03 de junio de 2023, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00164-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JHON EDINSON LOPEZ MORENO, C.C. 1.097.990.126

De la constancia allegada, encuentra el despacho que la notificación cumple los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor dispone:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente en su solicitud, razón por la cual se accederá a reponer el auto atacado, validando la notificación electrónica surtida al demandado **JHON EDINSON LOPEZ MORENO**, y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución, con las demás previsiones de ley que al caso corresponden.

De otra parte, en relación con la notificación realizada con base en el art. 291 del C. G. P., allegada con memorial de fecha 23 de enero de 2023, se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, conforme lo solicita el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 12 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del (la) demandado (a) **JHON EDINSON LOPEZ MORENO, C.C. 1.097.990.126**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Requírase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00164-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JHON EDINSON LOPEZ MORENO, C.C. 1.097.990.126

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df00e8d0d8de71820b4dab8d74d9dd77d8a4681af4ffec794edbe4cfd837f1b

Documento generado en 02/10/2023 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00789-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4

DEMANDADOS: JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA, C.C. 1.042.449.294

Soledad, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto el 21 de junio de 2023 por el apoderado del demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el auto de fecha 16 de junio de 2023 que no accede a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución y requiere a la parte demandante para que allegue el documento faltante o surta nuevamente la diligencia de notificación a la demandada **JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA**. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado del demandante expuso lo siguiente:

...“Arribando al caso sub-lite, es menester indicarle al despacho que en el proceso que nos ocupa SI fue practicada en debida forma la notificación electrónica a la parte demandada de conformidad a ley 2213 de 2022. Denótese la imagen a continuación...”

Como se puede apreciar claramente, en dicha notificación realizada al correo de la demandada, si se adjunta copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, documentos que pueden ser validados en memorial aportado al despacho en fecha 24 de febrero de 2023, cumpliendo así con lo establecido por la ley 2213 de 2022 y que hoy NUEVAMENTE aportare con su respectiva constancia de presentación, por tal motivo no se entiende la fundamentación del despacho que en tal caso ponen a la vista omisiones de carácter operativo por parte de esta entidad que su vez representan más congestión judicial tanto para su dependencia como para la parte demandante.

Ahora bien, aclaro lo anterior el despacho incurre en un error normativo al negar proferir Auto ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta, que la notificación por aviso realizada por la parte demandante se apegó con lo que dispone la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) y, su desatino normado, entorpece de manera vehemente el normal desarrollo del proceso. Por lo anterior, se hace factible traer a colación el Artículo 292 de la ley Ibídem...

Es contundente en sentenciar la norma en comento que, en la notificación por aviso, se le comunica al demandado sola y exclusivamente la información que consagra el artículo precitado, el cual dispone de manera resoluta que, en aquellos eventos en donde no se pueda realizar la notificación personal de mandamiento de pago - que en el caso que nos ocupa fue por la no comparecencia del demandado al despacho judicial luego de haber recibido la citación- la notificación se hará por medio de aviso con las respectivas informaciones que enuncia la norma adjetiva. Aunado a ello, remata la ley en pontificar que dicho aviso deberá acompañarse con la copia informal de la providencia que se notifica. Referido esto, valdría a todas luces, preguntársele al despacho, ¿Dónde indica la norma que se debe aportar constancia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación por aviso? El mismo artículo estipula los parámetros que se deben ceñir al momento de la notificación a realizar y, viendo el juzgado, que con el aviso notificado estuvo acompañado el auto admisorio de la demanda –mandamiento ejecutivo en nuestro caso- a la parte demandada, se torna totalmente incognoscible la disposición del juzgado a requerir a la parte accionante de tramitar unos lineamientos que no van acordes con lo que dicta la normatividad. Tan claro como lo enarbola la ley no se puede tener confusión al respecto...”

OPORTUNIDAD

El auto de fecha 16 de junio de 2023 se notificó por estado del día martes 20 de junio de 2023, por tanto el término de traslado corrió los días miércoles 21, jueves 22 y viernes 23 de junio de 2023, encontrándose aportado en oportunidad el recurso.

TRASLADO DEL RECURSO

Se surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 007 de fecha 19 de julio de 2023, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00789-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA, C.C. 1.042.449.294

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso sub examine, se entra a verificar lo expuesto por el apoderado del demandante, quien solicita reponer el auto de fecha 16 de junio de 2023, para que en su lugar se tenga por notificado por vía electrónica al demandado y se siga adelante la ejecución.

Reexaminado el expediente, se verifica la constancia de notificación electrónica aportada con memorial de fecha 24 de febrero de 2023, como se observa en las imágenes a continuación:

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/02/14 11:45

Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Envío-Diagrama.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de correo electrónico presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 16752721

Emisor: not@consejorad@ramajudicial.gov.co

Destinatario: jhaletsky@domina.com - JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA

Asunto: Notificación personal

Fecha envío: 2023-01-25 08:46

Estado actual: Aviso de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/01/25 Hora: 08:47:53	Tiempo de firma: Jan 25 11:47:53 GMT Firmas: 1.3.6.1.4.1.31943.1.2.2.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/01/25 Hora: 08:50:38	Jan 25 10:47:33 +0200 -283d postfix/smtp(29000): 037611440d6: from=jhaletsky@ramajudicial.gov.co, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.59.167]:25, delay=1.5, delayexp=0.12/0.05.25 (1.1, down=2.6.0, timeout=0.05/2.6.0) <10448061a2731c4e6d0e5a8978e5da30f26d4f496b9c81f19f8e61514822d0e0ad@gtl.com> [internalid=10220871196126, ErrorMessage=BYA7R07M853350.namgms07.prod.outlook.com] 25967 bytes in 0.6756, 31.801 KB/sec. Queue



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00789-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4

DEMANDADOS: JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA, C.C. 1.042.449.294

De la constancia allegada, encuentra el despacho que la notificación cumple los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor dispone:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así mismo, de acuerdo al detalle de la certificación expedida por la empresa de mensajería, el despacho tendrá por adjuntada y enviada con la notificación, la copia de la providencia a notificar, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a la imagen a continuación:

Adjuntos
DEMANDA_Y_SUS_ANEXOS_RAD_789-2022.pdf
DEMANDA_Y_SUS_ANEXOS_2_RAD_789-2022.pdf
AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_RAD_789-2022.pdf
Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible demostrar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

En consecuencia, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente en su solicitud, razón por la cual se accederá a reponer el auto atacado, validando la notificación electrónica surtida a la demandada **JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA**, y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución, con las demás previsiones de ley que al caso corresponden.

De otra parte, en relación con la notificación realizada con base en el art. 291 del C. G. P., allegada con memorial de fecha 09 de marzo de 2023, se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, conforme lo solicita el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 16 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00789-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4

DEMANDADOS: JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA, C.C. 1.042.449.294

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del (la) demandado (a) **JHALETSY LORIETH ACOSTA DE ALBA, C.C. 1.042.449.294**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Requírase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098627ac187f4ba38f9719621ee6509c8bc51e2bc37381b64263b293d1227431**

Documento generado en 02/10/2023 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-004-2008-00325-00
RAD. INTERNO: 3096 M4-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: SAMUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, C.C. 7.437.445

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o depósitos, en el BANCO SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **SAMUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, C.C. 7.437.445**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en las siguientes entidades: BANCO SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4**. Límitese el embargo hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc144e7f28381c452ddb3dc51e1e6198ec72e84b0c81f806554e6165878425f7**

Documento generado en 02/10/2023 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00596-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UNION S.A. NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO: EDWIN IVAN DE LA HOZ BOHORQUEZ, C.C. 72.245.093

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1c538050665550b30431ee65e7e843d795688b64b214367e6ada30dcce58cd**
Documento generado en 02/10/2023 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-41-89-004-2023-00344-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS “COOPSEJUAVI”, NIT. 901.570.429-9
DEMANDADO: RODOLFO CARLOS GARCES ANGULO, C.C. 8.505.530

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, con memorial de fecha 28 de agosto de 2023 solicitó que se decrete medida cautelar de embargo y retención del salario que devenga el demandado en la entidad TEMPO S.A.S., que, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado RODOLFO CARLOS GARCES ANGULO, C.C. 8.505.530, en su calidad de empleado de la empresa TEMPO S.A.S., correo electrónico: atencionalusuario@tempo.com.co, a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS “COOPSEJUAVI”, NIT. 901.570.429-9. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORI EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84123686dd3b54258ed7276ee1d1145b5c8cd6af8e300b84b8b66e540fd82239**

Documento generado en 02/10/2023 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-4189-004-2013-00640-00
RADICADO INTERNO: 715M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSERVINALES
DEMANDADOS: MARIANO CASTRO CERVANTES
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
INFORME SECRETARIAL – Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que la Dra. KARIN ANGELICA BARRIOS CASTRO, en su calidad de Representante Legal de COOSERVINALES, solicita se le revoque poder conferido al Dr. LUIS CESAR DE LA HOZ BOLAÑO y a su vez otorgó poder al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que se tiene que la Dra. KARIN ANGELICA BARRIOS CASTRO, en su calidad de Representante Legal de COOSERVINALES, presentó revocatoria de poder conferido al Dr. LUIS CESAR DE LA HOZ BOLAÑO, y en su lugar, otorgó poder Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO identificado con C.C N° 72.120.725 de Candelaria (atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° 226.801 del C.S. de la J.

Por lo anterior y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido, En consecuencia, téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO identificado con C.C N° 72.120.725 de Candelaria (atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° 226.801 del C.S. de la J., y revóquesele el poder al Dr. LUIS CESAR DE LA HOZ BOLAÑO identificado con C.C N° 8.498.913, T.P N° 221.350 del C.S. de la J. quien podrá manifestarse en relación a lo previsto en el Artículo 76, inciso segundo del C.G. del P., que a la letra reza:

“(…) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)

por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Admítase el poder conferido por la Dra. KARIN ANGELICA BARRIOS CASTRO, en su calidad de Representante Legal de COOSERVINALES que funge como demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO identificado con C.C N° 72.120.725 de Candelaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-4189-004-2013-00640-00

RADICADO INTERNO: 715M-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOSERVINALES

DEMANDADOS: MARIANO CASTRO CERVANTES

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

(atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° 226.801 del C.S. de la J. en consecuencia, téngasele como apoderado judicial en los términos y condiciones del poder a el conferido

2. Revocar el poder al Dr. LUIS CESAR DE LA HOZ BOLAÑO identificado con C.C N° 8.498.913, T.P N° 221.350 del C.S. de la J., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75c20d915ee7a176b3a5ee9d3e1d07681e1c39db172c8ef6aa2192daf02a79a2

Documento generado en 02/10/2023 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-003-2005-00498-00

RAD. INTERNO: 856 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELSONEL GALINDO PATERNINA

DEMANDADO: MARÍA DE LA PAZ RÚA RESTREPO, C.C. 42.485.674 y EDILCIA DE LA CRUZ PEÑA,
C.C. 52.134.465

INFORME SECRETARIAL- Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió memorial con renuncia al poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante, estando pendiente decidir sobre la misma. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dos (02) de
octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 07 de octubre de 2020, el Dr. CARLOS CHARRIS TETE, C.C. 12.615.856 y T.P. No. 63.726 del C. S. de la J., presentó renuncia al poder otorgado por el acreedor hipotecario **BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNÁNDEZ, C.C. 7.408.419**, aportando evidencia de comunicación a la parte actora.

Así las cosas, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 76 inciso 4 del C.G.P., que dispone:

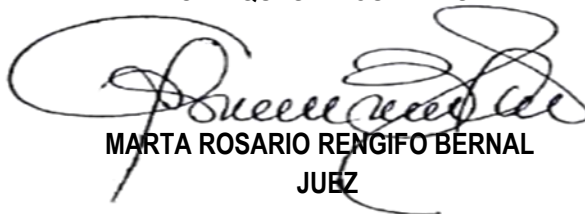
...“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace el Dr. CARLOS CHARRIS TETE, C.C. 12.615.856 y T.P. No. 63.726 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al acreedor hipotecario **BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNÁNDEZ, C.C. 7.408.419**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89afcd20fff09837432ffd7c11a60c8d7f06d5e52d08cb6d965b059afbbef8e0**

Documento generado en 02/10/2023 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea71f520c8c48658d48ebd93634ac3fb762f986209be8e4f3f7f4cfe849406a**

Documento generado en 02/10/2023 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f0cad2b4ef74d78cddb373911f4496e2a44a636097bf58bdad6bf32b34713c**

Documento generado en 02/10/2023 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación: **c5c8ef3e5037dcb058dbef6c86056c2dd085e5446716a08485a717d152b31b8f**
Documento generado en 02/10/2023 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

